



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 323

REFERENCIA : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTE
DEMANDANTE : JULIETH ANDREA GIRALDO AGUDELO
BENEFICIARIA : AIDA AGUDELO CAICEDO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00147-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede la Judicatura a revisar la readequación de la demanda y los anexos de la referencia, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se reguló la adjudicación judicial de apoyos, que a partir del 27 de agosto de 2021 se tornó en permanente debido a la entrada en vigencia del Capítulo V de esa normatividad.

Al efecto, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, teniendo en cuenta que por tratarse de una readequación, debe reunir los requisitos de admisibilidad contemplados en el Código General del Proceso, la Ley 1996 de 2019 y la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., advierte el despacho que en la pretensión segunda de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita se faculte a JULIETH ANDREA GIRALDO AGUDELO, como apoyo permanente en su condición de hija de la señora AIDA AGUDELO CAICEDO, para dar inicio a cualquier trámite público o privado como lo es el levantamiento a la afectación de vivienda familiar sobre dos inmuebles, uno identificado con M.I. 001-759630 y el otro, con M.I. 01N-5363134.

Ahora bien, al revisar el primero de los folios de matrícula inmobiliaria encuentra el despacho que dicho inmueble registra como único propietario al señor ORLANDO GIRALDO GIRALDO, por compraventa que realizara a la señora ROCIO OSORIO DE ESPINAL, mediante escritura pública 661 del 27 de abril de 2012, dentro de la cual, también se constituyó afectación de vivienda familiar, tal como consta en el Certificado de tradición.

Manifiesta el apoderado de la demandante en el hecho 1° y 7° que, la señora AIDA AGUDELO CAICEDO convive en unión libre con el señor ORLANDO GIRALDO GIRALDO, y que figura en la escritura pública aludida, situación que no es posible verificar debido a que no se aportó este documento.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva anexar la escritura pública 661 del 27 de abril de 2012, no solo para acreditar ese hecho, sino también por haberlo relacionado como prueba en el acápite respectivo (requisito que guarda correspondencia con el numeral 3 del artículo 84 del CGP).

De otro lado, respecto al inmueble con MI. 01N-5363134, no se allegaron anexos que permitan verificar el acto jurídico que se pretende realizar en favor de la señora AIDA AGUDELO CAICEDO, como los son, el certificado de tradición y la escritura pública correspondiente, en este último caso, si la titular no ostenta la calidad de propietaria.

Igualmente, y de conformidad al mismo numeral 4, referente a lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, debe manifestarse por esta Judicatura, que la pretensión tercera no es clara, pues mezcla el nombre de la demandante con la de su madre, es decir, no es clara ni precisa esta petición.

En segundo lugar, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, consagra el procedimiento para cuando la adjudicación judicial de apoyos es promovido por el titular del acto jurídico (art. 37) y cuando es por persona distinta al titular (art. 38). En este caso, se advierte claramente que quien promueve la demanda es una persona distinta y por ende, debe darse aplicabilidad al artículo 38 ibídem.

En tercer lugar, y en relación con el requisito contenido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., advierte la judicatura que la parte demandante omitió relacionar en el acápite de pruebas para hacer valer dentro del proceso, algunos documentos que fueron allegados con la demanda, a saber: auto número 060 del 1 de abril de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Es decir, deberá el aquí apoderado de la demandante, relacionar este documento en el acápite de pruebas, si es su intención se tenga en cuenta al momento de la decisión, en su real valor legal.

A contrario sensu, se echan de menos, copia de la escritura pública 661 del 27 de abril de 2012, copia del folio del certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5363134 y, copia de la Historia Clínica.

En cuarto lugar, haciendo referencia a los anexos que deben acompañar la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 ibídem, se advierte que la copia de la historia clínica

de fecha 10 de enero de 2017 no fue aportada y sin embargo se relaciona en el acápite de pruebas:

En quinto lugar, se advierte que en el escrito de la demanda, se omitió postular los nombres de las personas que eventualmente puedan servir de apoyo a la titular del acto, indicando sus datos de ubicación, como números de teléfono, dirección física y electrónica, aportando las pruebas que acrediten su interés.

En relación con lo anterior, se allegó constancia de envío y recibido por correo electrónico del traslado de la demanda y sus anexos al señor WILMER GIRALDO, que de acuerdo con los hechos es uno de los hijos de la señora AIDA AGUDELO CAICEDO.

En sexto lugar, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar a este despacho cuales son los derechos que se encuentran en riesgo de vulneración por parte de un tercero y que se pretenden garantizar a la señora AIDA AGUDELO CAICEDO, a través de la adjudicación del apoyo solicitado. Indicando la necesidad y el beneficio para la referida ciudadana. Pues el togado, sólo se limita a indicar que se necesita levantar la afectación a vivienda familia y el patrimonio de familia inembargable.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En séptimo lugar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante indicar su número de identificación y el de la señora AIDA AGUDELO CAICEDO.

En octavo lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos, podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Sub. rayas ex texto)

En este caso puntual, el poder indica erradamente un Juez de conocimiento diferente al cual se dirige, es decir, el poder debe estar dirigido al Juez o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca (no municipal).

En noveno lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena*

de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

Con relación a este ítem, deberá la demandante, indicar la dirección física y electrónica de los testigos, o por el contrario, manifestar que desconoce donde se debe hacer la notificación.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo. No sin antes advertir al apoderado de la parte demandante, que ha incurrido en las mismas omisiones en la que incurrió en la anterior demanda, radicado nuestro No. 051543184001202100027.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO PERMANANTE, instaurada por la señora JULIETH ANDREA GIRALDO AGUDELO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se adecúe el poder, según las indicaciones aquí dadas, se procederá a reconocer personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 064 fijado hoy 13/07/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario